

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00168 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora ANGELA MILENA RIVERA ABRIL a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, libertad económica, propiedad privada, administración de justicia, adecuado nivel de vida, y servicio público al fluido de Agua, Acueducto y Alcantarillado, que consideró vulnerados por parte de las entidades encartadas.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Desde el mes de julio de 2022, se ha facturado a la cuenta contrato No. 12177761 la suma \$766.186.00, por concepto de servicio público domiciliario de agua y alcantarillado.

2.2. El 16 de noviembre del 2022, se presentó derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P para que corrigiera el cobro del servicio, y se expidiera un extracto detallado del consumo.

2.3. La entidad cuestionada, negó la solicitud incoada sin fundamento alguno, desconociendo lo peticionado en oportunidad.

2.4. El 5 de noviembre de 2022, recibo la facturación correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de agosto al 12 de octubre de 2022, con fecha de pago oportuno hasta el 11 de noviembre de 2022, y suspensión el día 17 del mismo mes y año, por la suma de \$766.186.00.

2.5. Advierte que para los meses de febrero a agosto del año anterior, el consumo equivalía a 28m², y en el último consumo registró esta por 131m².

2.6. Señala que el cobro del servicio de agua y alcantarillado resulta ser excesivo, teniendo en cuenta que el predio donde se en cuenta instalado el medidor solo reside una persona.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. *"...PRIMERA: (...) REALICE LA CORRECCIÓN, REAJUSTE Y REVISE LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO, SE REALICE UNA RELIQUIDACIÓN DE LA FACTURA YA QUE NO ES LA QUE CORRESPONDE A LA REALIDAD Y AL GASTO TRADICIONAL DE DICHO SERVICIO; O en su defecto que se le exonere, condone y revalúe el cobro excesivo y exorbitante de la Factura de Servicio Público de Acueducto, ya que este valor o suma está por encima del consumo tradicional, como ya se explicó en el acápite de hechos (...) SEGUNDA: (...) realice una visita de inspección e inspección técnica a la vivienda de mi poderdante con el fin de revisar no solo el medidor o contador, sino que también se revise toda la conexión y tubería y si hay algún escape con el fin de arreglarlo o repararlo, ya que desconocemos completamente de por qué causas está llegando el recibo y la facturación del agua tan costosa en los últimos 8 meses (...) TERCERA: (...) realizar las pertinentes*

investigaciones y requerir a la Empresa de Acueducto de Bogotá, y a las verificaciones a las que haya lugar para identificar el error, corregir la factura y con ello poder realizar el pago de forma inmediata, es decir el promedio del consumo normal tradicional que siempre se ha cancelado a la Empresa de Acueducto...”. De igual forma peticiono que “...CUARTA: Solicito Señor Juez Constitucional por favor vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a La Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a Personería Distrital de Bogotá D.C., al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Comisión y/o Consejo por la Defensa de los Derechos de los usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, entre otros, a fin de que realicen una intervención, supervisión y vigilancia a favor de la defensa de los derechos fundamentales, constitucionales y garantías jurídicas de mi poderdante la señora ANGELA MILENA RIVERA ABRIL, ya que la Empresa de Acueducto de Bogotá ha actuado de mala fe y a irrespetado los derechos en calidad de consumidora, de clienta y usuaria del servicio público de acueducto; lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: Señor Magistrado solicito que ordene a las entidades accionadas la ejecución del Artículo 83. En el sentido de que: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...) QUINTA: Solicito (a)l (los) señor(es) de(los) JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. – REPARTO - Y/O JUZGADOS CIVILES, PENALES, DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO – Y JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y/O TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., O AL DESPACHO A QUE CORRESPONDA POR REPARTO se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ (...) SEXTA: Solicito ante usted Señor Magistrado y/o Juez de la República, que ordene la Aplicación de los Derechos Consignados en el artículo 85. que expresa: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”. De la Constitución Política de Colombia. (...) SEPTIMA: Solicito Señor Juez de Tutela hacer cumplir su decisión en caso de que se a favorable a la accionante, so pena de interponer el Incidente de Desacato consignado en el Decreto No. 2591 y 306 de 1992 (...) OCTAVA: De la decisión que se tome respecto de la presente Acción Constitucional, solicito se me expida o se nos expidan una copia al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.P.A.C.A.)...”

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 17 de febrero de 2023, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Bogotá D.C., Ministerio de Justicia y del Derecho, Presidencia de la República de Colombia y Comisión y/o Consejo por la Defensa de los Derechos de los usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios. De igual forma se negó la medida provisiona solicitada, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- manifestó que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que la reclamación radicada bajo el No. EE2022-099131 del 16 de noviembre de 2022, fue atendida mediante acto administrativo No. 3521001-S-2022-309109 del 23 de noviembre de 2022, donde se confirmó que el consumo de 131m³ liquidado en la factura No. 16408372213 referente al periodo comprendido entre el 13 de agosto al 12 de octubre de 2022 fue realizado por diferencia real de lecturas, la cual fue notificada a la actora en debida forma.

Por otro lado, advierte que previo a emitir la facturación cuestionada se llevó a cabo visita previa al inmueble donde se encuentra instalado el servicio, en la cual se descartó la existencia de fugas al interior del predio y no se evidenció inconsistencia en el medidor, de tal manera que el consumo obedece a lo facturado. No obstante, se

intentó nuevamente realizar otra visita técnica bajo aviso No. 8056050134 del 20 de noviembre de 2022, pero fue infructuosa al encontrarse el inmueble solo. Por tal razón, se expidió la factura No. 37246480919 correspondiente al periodo de consumo del 13 de octubre al 12 de diciembre de 2022 por la suma de \$788.168.

Finalmente, preciso que se debe declarar improcedente el fallo por temeridad, ya que ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías, curso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que esa entidad carece legitimación en la causa por pasiva, ya que resulta improcedente establecer alguna vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora. Por ende, no se ha generado ningún tipo de responsabilidad que debe ser asumido o dispensado, ya que es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP la que debe atender los reclamos incoados. Agregando que en el sistema de gestión documental se encontró que la accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos ante Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal Función de Control de Garantías de Bogotá, bajo el número de radicación 2023-00020-00, admitido por auto del 28 de enero de 2023.

4. Procuraduría General de la Nación precisó, que del examen de los presupuestos de legitimación en la causa, subsidiaridad e inmediatez, se evidencia que la queja constitucional no está direccionada en contra de esa entidad, razón por la cual carece de competencia por pasiva. De igual forma, la actora debe presentar su reclamo frente a la jurisdicción administrativa y ordinaria con ánimo de ser dirimidos sus pretensiones. Finalmente se evidencia que los hechos que fundamentan la casusa, ya fueron expuestos ante otro juez constitucional.

5. La Defensoría del Pueblo indicó, que no se encontró registro alguno por parte de la quejosa, por tanto, no se puede hacer ningún pronunciamiento frente a los hechos que motivaron la acción constitucional, máxime cuando no se aportó elementos probatorios que permitan evidenciar alguna vulneración que debe ser cesada por parte de esa entidad.

6. Personería Distrital de Bogotá D.C. manifestó, que no es la entidad encargada de asumir las pretensiones incoados por la parte demandante, razón por la cual se debe desvincular del presente trámite.

7. La Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho indicó, que no está facultada para conocer o intervenir en el libre ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a otras autoridades, lo que implica que no puede entrar a exigir la cesación de los derechos presuntamente vulnerados. Sumado a ello, se tiene que dentro de las funciones y competencias constitucionales de esa entidad no se encuentran la prestación del servicio de acueducto (Decreto 1427 de 2017).

8. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República señaló, que carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que fundan la causa. De igual forma, esa entidad no ha cometido ninguna omisión que permita al accionante reclamar por medio de tutela la protección de sus derechos fundamentales. Agregando, que las presuntas irregularidades que se han cometido en la expedición y cobro de sus facturas de servicios públicos debe ser expuesta ante la propia Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien ejercen la inspección vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los

particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, libertad económica, propiedad privada, administración de justicia, adecuado nivel de vida, y servicio público al fluido de Agua, Acueducto y Alcantarillado de la señora ANGELA MILENA RIVERA ABRIL, puesto que según dijo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- se ha negado a corregir el valor de la facturación asociada a la cuenta contrato No. 12177761, como quiera que resulta excesivamente oneroso y no obedece a la realidad.

3. Como punto de partida ha de precisarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”*”

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”*¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Ahora bien, una vez consultado el expediente digital del JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, podría decirse que la actora ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otra demanda constitucional en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

¹ Sentencia T-162/18

ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, libertad económica, propiedad privada, administración de justicia, adecuado nivel de vida, y servicio público al fluido de Agua, Acueducto y Alcantarillado, y como consecuencia de ello, la corrección, reajuste, y revisión de la facturación del servicio de acueducto; debido a que no se evidencia el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar del tutelante, como pasa a verse.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, al presentarse identidad entre las partes, elementos facticos, y las prestaciones en ambos escritos de tutela, no se puede rechazar la queja por ese hecho, ya que no existe plena prueba que denote que la actuación de la actora este fundada en un propósito desleal, y doloso, que *"...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción..."*.² De igual forma, cabe resaltar que la sola interposición de varias acciones de tutela no deja por sentado que se actuó con temeridad, porque el accionante puede estar frente a una situación de miedo insuperable, ignorancia, o por una deficiente asistencia técnica.³

En punto, se observa que la doble presentación de la misma queja constitucional se debe a que el apoderado judicial de la señora Rivera Abril no ha actuado con la debida pericia, pues pese a que se le notifico de la admisión de la acción de tutela por parte del Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 28 de enero de 2023,⁴ este volvió a remitir el libelo a varios correos electrónicos de entidades de la rama judicial (7 de febrero de 2023), generando que se dé una nueva asignación a otro estrado judicial;⁵ que en principio le correspondió al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, quien rechazo la queja y la remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por auto del 14 de febrero de 2023; concluyendo su conocimiento a cargo de esta Despacho, con auto que avoco la causa del 17 de febrero de los corrientes. Luego, se advierte que el mandatario no ha seguido con diligencia y coherencia la actuación adelantada por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de

2 Sentencia T-162/18

3 *"...Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho..."*. Sentencia T-272/19

4 Carpeta 3 Admisión expediente 2023-0020 del JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL 2023-0020

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Sáb 28/01/2023 11:00 AM
Para: miguelann.official@gmail.com <miguelann.official@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega:

miguelann.official@gmail.com (miguelann.official@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL 2023-0020

5 Folio 4 del expediente digital

De: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 7:41 a. m.

Para: Monica Eliana Lopez Madariaga <mlopezm@consejodeestado.gov.co>

Asunto: RV: IMPORTANTE: ACCIÓN DE TUTELA CON CARÁCTER DE URGENCIA CONEL FIN DE QUE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – ESP, CORRIJA, REAJUSTE Y REVISE LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO, SE REALICE UNA RELIQUIDACIÓN DE LA...

REVISAR

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADU3NTVMjY0LWVVIOTkINDVYI05NWU3LThIODRkNjIzJjNAAQANIX7NFYhgNKjzK9aInV5E%3D

1/11

12:35

Correo: Monica Eliana Lopez Madariaga - Outlook

De: Miguel Angel Gomez <mangomez@unal.edu.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 5:19 p. m.

Para: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; Juzgado 31 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j31pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelajrivera3@yahoo.es <angelajrivera3@yahoo.es>; abogadolaurenciobarrera <abogadolaurenciobarrera@gmail.com>; Superintendencia de Servicios Públicos <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Garantías, ya que presento incidente de desacato sin que se emitiera fallo favorable (6 de febrero).⁶

Superado lo anterior, advierte el Despacho que se debe dar paso a la figura de la cosa juzgada, en la medida que el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías en fallo del 9 de febrero de 2023, se pronunció de fondo sobre los reclamos incoados por la accionante referente a la facturación del servicio de acueducto; luego resulta abiertamente innecesario que el Despacho estudie si la acción de tutela es procedente para ordenar la corrección de los valores cobrados por el entidad encatarrada, en la medida que no es viable que se dé un doble pronunciamiento sobre un asunto ya debatido, así como tampoco puede este Juzgador entrometerse una decisión que solo le compete pronunciarse al Juez de Tutela de segunda instancia, en caso de incoarse impugnación en contra del primer fallo.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-001/16 preciso que:

“...Cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido...”

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ANGELA MILENA RIVERA ABRIL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁶ Carpeta 6 Solicitud Incidente de Desacato expediente 2023-0020 del JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ea3331175529ecf3e0535a110bdce33e6f568cbd025ee43c50d6850eef3ab6**

Documento generado en 01/03/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>